



RAD. 2022-00017. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 3 de junio de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00017-00  
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO  
DEMANDADA: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tendiente a que se le reconozca y pague el reajuste consagrado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, siendo del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó la demanda, avizorándose que en el introito de esta se indicó que es de única instancia, tasando las pretensiones en \$12.012.808, circunscribiéndose éstas al reajuste consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y pago del retroactivo, con indexación de las sumas adeudadas hasta el pago efectivo de la obligación, amén que se ordene a la convocada que se abstenga de descontar el aporte al sistema general de seguridad social.

Al respecto, en un caso símil al presente, en que el demandante presentó su demanda como de única instancia, no obstante, el cariz de las pretensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, al conocer de la acción de tutela de radicado 40739, puntualizó:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, no le asiste duda al Despacho que la demanda ordinaria laboral promovida por el señor ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA es de primera instancia, precisando que, si bien es cierto, en esta ocasión no se persigue el reconocimiento y pago de una pensión, también lo es que, lo pretendido es el reajuste por descuento de salud sobre la mesada pensional, decisión que afectará no sólo las que se hayan causado si no las futuras, por ende, debe tenerse en cuenta la expectativa de vida del demandante, la cual arroja una cuantía superior a los 20 SMLMV. Por lo demás, se halla debidamente acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del C.P.T. y S.S., de modo, que ostentamos competencia para conocer de la misma.

Así, procedemos a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

**1. Errores a subsanar por el demandante por haber tramitado la demanda como de única instancia.** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que este proceso era de única



instancia, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

. **El Poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para uno de única, anomalía que debe ser subsanada en esta oportunidad.

. **La cuantía y procedimiento.** Deberá adecuarlas al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**2. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Luego, al obviar la parte demandante anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, impera devolver la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

**3. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con lo señalado en la disposición normativa transcrita

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza